



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVI

Saltillo, Coahuila, martes 6 de enero de 2009

número 2

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 654.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
DECRETO No. 655.- Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	31

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 654.-

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado; las Secretarías de Estado o sus

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

TÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias facultadas para ello;
- II. Los Municipios por conducto de sus dependencias autorizadas;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales y Municipales;
- IV. Las Empresas de participación Estatal o Municipal mayoritarias, y
- V. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Municipios de la Entidad.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila;
- II. Órgano de Control: La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila;
- III. Secretaría de la Función Pública: La Secretaría de la Función Pública Federal.
- IV. Órganos Ejecutores: Los contemplados en las fracciones I al V del artículo anterior;
- V. Convocante: El Órgano Ejecutor que realiza el proceso de licitación;
- VI. Comité: Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública.
- VII. Padrón de Contratistas: Las personas físicas y morales que habiendo satisfecho y sustentado los requisitos establecidos por el Órgano de Control para celebrar contratos con el Gobierno del Estado en obra Pública y servicios relacionados; son registrados en un Padrón único que los identifica y acredita;
- VIII. Convenios: Los documentos signados por el Ejecutivo Estatal o quien a derecho le corresponda en la Administración Estatal y las representaciones del Gobierno Federal u órganos internacionales aprobados por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Contratista: La persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;
- X. Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres personas,
- XI. COPLADEC: El Comité de Planeación para el Desarrollo de Coahuila.
- XII. Expediente técnico: El documento que contiene los elementos de planeación, presupuestación y calendarización de recursos y de la ejecución de la obra o acción.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- II. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de infraestructura agropecuaria; piscícola o acuícola y la producción obtenida de estas ramas, siempre y cuando no se utilice para comercialización; así como los trabajos relacionados con la producción de material vegetativo, para fines distintos de viveros;
- IV. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;
- V. La localización, exploración, perforación y extracción de agua para uso doméstico, industrial y agropecuario, y
- VI. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnica económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y
- X. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios y tratados celebrados por el Ejecutivo Estatal o su representante legal.

Artículo 6.- El gasto para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas del Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado. Asimismo, las obras públicas podrán ser financiadas de manera directa o mediante mezcla de recursos; las primeras son aquellas cuyo financiamiento total es aportado por el Gobierno del Estado, mientras que las realizadas mediante mezcla de recursos, son aquellas cuyo financiamiento se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, de la Federación, de los Municipios y / o de los particulares sin importar el porcentaje de la participación en la mezcla.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y el Órgano de Control en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y en los medios de comunicación electrónica que establezca el Órgano de Control.

Artículo 8.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Fomento Económico dictará las reglas que deberán observar los Órganos Ejecutores, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas estatales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Fomento Económico tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y del Órgano de Control.

Artículo 9.- En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de Los Órganos Ejecutores serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones, la transparencia y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 10.- Corresponde a los Órganos Ejecutores llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

Artículo 11.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 12.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más Órganos Ejecutores, cada una de ellas será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto; para tal efecto, los órganos ejecutores suscribirán convenios en los que se establecerán los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

Artículo 13.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales competentes del Estado.

Sólo podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que determine el Órgano de Control mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría, ya sea en cláusula compromisoria incluida en el contrato o en convenio independiente.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en los convenios en los que el Estado de Coahuila sea parte, o de que en el ámbito administrativo el Órgano de Control conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación, o bien, de las quejas que en audiencia de conciliación conozca sobre el incumplimiento de lo pactado en los contratos.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus reglamentos internos no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver controversias.

Los actos, contratos y convenios que los Órganos Ejecutores realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos y carentes de valor jurídico.

Artículo 14.- Los contratos celebrados fuera del Estado ó en el extranjero respecto de obras públicas o servicios relacionados con las mismas que deban ser ejecutados o prestados fuera del territorio Estatal, se regirán por la legislación del lugar donde se firme el contrato, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, los Órganos Ejecutores deberán:

- I. Ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado;
- II. Ajustarse a los objetivos y prioridades señaladas en los planes y programas de desarrollo social y económico que elabore el Gobierno del Estado, a nivel estatal, sectorial y regional, así como los que aprueben los Ayuntamientos, a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes y programas y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven;
- III. Atender las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución y desarrollo de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Observar los objetivos, metas y previsiones de los recursos establecidos en los respectivos Presupuestos de Egresos;
- V. Apegarse estrictamente a los proyectos ejecutivos (planos, especificaciones y programas de ejecución). Observando las normas técnicas y de calidad correspondientes y los procedimientos y disposiciones en materia de construcción y seguridad, particularmente en lo relacionado a su adecuada y permanente señalización, y
- VI. Promover preferentemente la utilización o servicios de procedencia nacional, en particular los de procedencia Estatales, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 16.- Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el Titular del área responsable de los trabajos.

Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de los Órganos Ejecutores, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a los propios Órganos Ejecutores.

Artículo 17.- Los Órganos Ejecutores que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, ambientales y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Los Órganos Ejecutores, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 18.- Los Órganos Ejecutores estarán obligados a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 19.- Los Órganos Ejecutores según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando los alcances contemplados en los expedientes técnicos.

Estos programas deberán contener:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;
- V. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;
- VI. Los resultados previsibles;
- VII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;
- IX. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;
- X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;
- XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;
- XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y
- XVI. Las demás previsiones y características de los trabajos.

Artículo 20.- La Secretaría publicará a través de su sitio en internet el programa de obras y programas previstos en el renglón de inversión pública.

El citado programa deberá ser actualizado y difundido por el mismo medio a más tardar el 31 de Marzo del Ejercicio Fiscal de que se trate, el cual será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.

Artículo 21.- En las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto al respecto en el Decreto de Egresos del Gobierno del Estado

Artículo 22.- Los Órganos Ejecutores podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la autorización específica, por parte de la Secretaría, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, según sea el caso, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, los Órganos Ejecutores podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquel en que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Para la realización de obras públicas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados y con la firma del visto bueno por parte del titular del Órgano Ejecutor y/o el servidor público responsable de la ejecución de la obra en el plano general, el resumen por partida del presupuesto y las especificaciones técnicas, previo a la liberación de recursos para su ejecución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

TÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE APOYO PARA LA ADJUDICACIÓN Y FALLO DE LOS CONCURSOS DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23.- El Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública como un Órgano del Ejecutivo del Estado de carácter interinstitucional, tiene por objeto emitir opinión y dictamen, previo al fallo, respecto de los procedimientos referentes a la adjudicación de obras públicas, tanto por licitación pública como por Invitación a cuando menos tres personas, con las facultades siguientes:

- I. Revisar, analizar y dictaminar sobre los procedimientos de licitación para la adjudicación de la obra pública propuestas por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- II. Revisar que las bases del concurso y las convocatorias de obra pública para las licitaciones públicas e invitación a cuando menos tres personas, se apeguen a lo previsto por las disposiciones aplicables;
- III. Emitir opinión y dictamen respecto a los expedientes que le sean sometidos, a efecto de que sirvan de base para el fallo que corresponda emitir a la dependencia o entidad ejecutora;
- IV. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo y aquellas que determinen otras disposiciones aplicables.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación y la emisión del fallo de las obras públicas, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado deberán enviar al Comité la documentación correspondiente.

TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 24.- Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato, o
- II. Por administración directa.

Artículo 25.- Los Órganos Ejecutores, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas mediante los procedimientos de contratación que a continuación se describen:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo los Órganos Ejecutores proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La licitación pública se inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión del Órgano de Control, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en la propia ley.

El Órgano de Control pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; así como otra información relativa a las materias que regula esta Ley, con excepción de aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 26.- Los contratos de obras públicas y los de servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, experiencia en obras similares, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o remitir sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca el Órgano de Control.

Las dependencias y entidades que se encuentren autorizadas por la Secretaría de la Función Pública para realizar licitaciones públicas mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la misma Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus propuestas por escrito durante el acto de presentación y apertura de propuestas.

En el caso de las propuestas presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

Las propuestas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

El Órgano de Control deberá aceptar la certificación de medios de identificación electrónica que realicen las dependencias y entidades, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita el Órgano de Control.

Artículo 27.- En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, los órganos ejecutores optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios o tratados.

Artículo 28.- Los titulares de los Órganos Ejecutores, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer Subcomités de obras públicas, los cuales tendrán como mínimo las siguientes funciones:

- I. Revisar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, sometiéndolas a consideración del Titular de los Órganos Ejecutores;
- III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley;
- IV. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Órgano de Control podrá participar como asesor en los Subcomités a que se refiere este artículo, fundando y motivando el sentido de sus opiniones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los convenios o tratados;
- b) Cuando, previa investigación que realicen los órganos ejecutores convocantes, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precio, y
- c) Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten propuestas.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 30.- Las convocatorias podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en COMPRANET y en un diario de circulación en el lugar o lugares donde se vaya a realizar la obra, y contendrán cuando menos:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. El numero de Oficio de Autorización de Liberación de Recursos emitido por la Secretaría;
- III. La indicación de que se deberá contar con el registro en el padrón de contratistas ante el Órgano de Control, vigente a la fecha de presentación de propuestas;
- IV. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, la experiencia y capacidad técnica en obras similares y capacidad financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- V. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control;
- VI. La fecha, hora y lugar de celebración de la visita al sitio de realización de los trabajos, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas, fallo técnico y apertura de proposiciones económicas y así como la indicación, en su caso, de las propuestas que podrán presentarse a través de medios remotos de comunicación electrónica;
- VII. La especialidad de acuerdo al Padrón de Contratistas, así como la experiencia de ejecutar obras similares, que se requiera para participar en la licitación;
- VIII. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- X. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de los mismos;
- XI. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

- XII.** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;
- XIII.** La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de esta Ley;
- XIV.** La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación, y
- XV.** Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Artículo 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período, y contendrán en lo aplicable como mínimo, lo siguiente:

- I.** Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II.** Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el licitante;
- III.** Fechas, horarios y lugares de los actos del proceso de licitación; Junta de aclaraciones, visita al sitio de los trabajos, acto de recepción de propuestas, acto de fallo técnico y apertura económica, y acto de fallo y adjudicación del o los contratos;
- IV.** Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- V.** Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- VI.** Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo, periodos de revisión y los porcentajes máximos de ajuste de costos a que se sujetará el contrato;
- VII.** La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes y contrato podrán ser negociadas;
- VIII.** Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de esta Ley;
- IX.** Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;
- X.** Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;
- XI.** Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;
- XII.** Experiencia en obras similares, capacidad técnica y capacidad financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- XIII.** Datos sobre las garantías; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;
- XIV.** La indicación de que por ningún motivo se recibirán conceptos de obra contratados que no cuenten con las especificaciones y la calidad requeridas en el expediente técnico. Por lo que en caso de existir conceptos de obra que no cumplan con las especificaciones y la calidad requeridas deberán realizar lo conducente para garantizar que dichos conceptos cumplan con lo requerido, sin costo alguno para el Estado;
- XV.** Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

XVI. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XVII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XVIII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes, diferenciando las de obras y los de servicios;

XIX. Tratándose de contratos a precio alzado o mixtos en su parte correspondiente, a las condiciones de pago;

XX. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, debe ser firmado por el responsable del proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

XXI. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 78 y 79 de esta Ley;

XXII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación;

XXIII. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas o suspendidas en el Padrón de Contratistas del Estado por resolución de la Secretaría de la Función Pública, el Órgano de Control, o cualquier otra autoridad competente en los términos de este ordenamiento;

Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en esta ley, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos del párrafo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

- A. Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción;
- B. Personas morales que en su capital social participen personas morales en cuyo capital social, a su vez, participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y
- C. Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas.

La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación. La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada en los términos de Ley.

En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente el Órgano de Control se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, las dependencias y entidades se abstendrán de firmar los contratos correspondientes, y

XXIV. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación. Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se deberá considerar hasta en un cuarenta por ciento la adquisición de insumos o materiales y en la misma proporción la utilización de mano de obra local disponible en el municipio, o en su defecto en la región o en el estado y no podrán exigirse requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación.

Artículo 32.- El plazo para la presentación y apertura de propuestas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

I. En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

II. Los plazos de las etapas del proceso de licitación se establecen a partir de la publicación de la convocatoria y son los siguientes:

- a) La venta y consulta de bases será a partir de la publicación de la convocatoria y hasta inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

- b) La junta de aclaraciones se podrá llevar a cabo a partir del cuarto día natural contado a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el último día programado para consulta y venta de bases;
 - c) La visita al sitio en donde se desarrollaran los trabajos, se podrá llevar a cabo a partir del cuarto día natural contado a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el último día programado para consulta y venta de bases;
- III.** El acto de presentación de propuestas y apertura técnica será cuando menos de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- IV.** El acto de fallo técnico y apertura de propuestas económicas quedara comprendido entre la fecha de presentación de proposiciones y la fecha programada para el acto de fallo y adjudicación de contratos, y
- V.** El acto de fallo y adjudicación de contratos deberá quedar comprendido dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha programada para el acto presentación de proposiciones y apertura técnica y podrá modificarse por una única vez hasta por un período de treinta días naturales más, contados a partir de la fecha programada y señalada originalmente para el fallo y adjudicación de contratos en las bases y en la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo para la presentación y apertura de proposiciones, porque existan razones justificadas del área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir el plazo para la presentación de proposiciones y apertura técnica a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, pero deberá observar los plazos establecidos en las fracciones II, IV y V de este artículo.

Artículo 33.- Las garantías que deban otorgar los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, serán constituidas a favor de la Secretaría o de las Tesorerías Municipales según sea el caso, salvo que se trate de empresas de participación Estatal o Municipal Mayoritarias, en cuyo caso las garantías se constituirán a su favor.

Artículo 34.- Los Órganos Ejecutores, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, siempre que:

- I.** Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y
- II.** En el caso de las bases de la licitación, se difundan por los mismos medios en que se difundieron éstas, a fin de que los interesados concurren ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello en el acta que para tal efecto se levante. De proceder las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 35.- La entrega de propuestas se hará en dos sobres cerrados. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica que específicamente señale la convocante en las bases de la licitación, podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente propuestas sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia en obras similares o servicios similares y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que, en su caso, hayan ejecutado obras con contratos terminados en costo y tiempo.

Artículo 36.- Los actos de presentación y apertura de propuestas, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de licitación, se llevará, acabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

A) En la primera etapa:

- I.** Una vez iniciado el acto de recepción de propuestas y apertura de técnicas los participantes que se hayan presentado en tiempo entregarán a la convocante en el mismo orden en que registraron su asistencia a este evento; los dos sobres, los cuales deberán estar cerrados de forma inviolable de tal forma que no permitan fácilmente la introducción o retiro de documentos y deberán contener cuando menos el nombre del licitante y la especificación del tipo de propuesta, ya sea técnica o económica. Cuando la cantidad de información requiera la presentación en paquetes o cajas también deberán estar cerrados de forma inviolable e identificados según corresponda;
- II.** Una vez recibidas las propuestas, el funcionario público facultado para presidir el acto procederá a la apertura del sobre que contiene las propuestas técnicas y efectuará una revisión cuantitativa y mencionará en voz alta si se presenta cada uno de los documentos y requisitos solicitados en las bases; procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
- III.** El servidor público facultado para presidir el acto y al menos un licitante si lo hubiere rubricarán el catálogo de conceptos y el sobre que contiene la propuesta económica;
- IV.** Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación de las proposiciones y apertura de las propuestas técnicas, en la que se deberá asentar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación detallada, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación.

Los documentos de las propuestas técnicas desechadas se introducirán nuevamente a su sobre original, mismo que debidamente sellado en forma inviolable se unirá al sobre que contiene la propuesta económica presentada por el licitante, se turnará a firma de los participantes y se conservará por la convocante hasta transcurridos sesenta días contados a partir de la fecha en que se emita el fallo de la licitación.

B) En la segunda etapa:

- I.** Se procederá a la lectura del fallo técnico, derivado del dictamen elaborado con motivo de la revisión y análisis detallado de la documentación correspondiente a las propuestas técnicas;
- II.** Se procederá a la apertura de los sobres que contienen las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos; los participantes rubricarán el catálogo de conceptos, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;
- III.** Se señalarán lugar, fecha, y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo;
- IV.** Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;
- V.** En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán acudir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, las dependencias y entidades podrán optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes, si así lo establecieron en la convocatoria y en las bases de la licitación, y
- VI.** En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo se levantará el acta del fallo de la licitación que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las propuestas, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos suficientes para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos en las bases de licitación; que la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emitirá el Órgano de Control en el reglamento de esta Ley.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones con objeto de determinar cuáles propuestas son solventes, porque reúnen, conforme a los criterios de evaluación establecidos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantizan satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas, una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones técnicas o económicas para admitirlas o desecharlas, nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requisitos solicitados, nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas como resultado del análisis cualitativo, relación de los licitantes cuyas propuestas calificaron como solventes de menor a mayor de acuerdo a sus montos, fecha y lugar de elaboración y nombre, firma y cargo de de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

En todo caso, la convocante deberá tomar en cuenta, para la emisión del fallo a los contratistas y proveedores locales, dándoles preferencia cuando exista igualdad de circunstancias en la propuesta técnica y una diferencia de hasta el quince por ciento en la económica.

Artículo 38.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación; a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha en las oficinas de la convocante, a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión. Siempre y cuando así lo haya establecido en la convocatoria y en las bases de licitación.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo, únicamente procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 84 de esta Ley.

Artículo 39.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación y deberán expedir una segunda convocatoria, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios de insumos no fueren aceptables; en caso de que la segunda convocatoria se declare desierta se procederá a la asignación directa.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 40 .- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o de los criterios, así como la justificación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito que contenga la descripción general de los trabajos, el procedimiento de contratación seleccionado y la fundamentación del supuesto de excepción, los criterios o razones que se tienen para justificar el ejercicio de la opción, fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, el lugar y fecha de su emisión.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al Órgano Interno de Control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42.

Artículo 41.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o cuando la atención de urgentes necesidades determine su inmediata e impostergable realización, para lo cual deberá contar con la aprobación del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública.
- II. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- V. Se realicen con fines exclusivamente para la readaptación social, seguridad pública y para garantizar la seguridad interior. Para la aplicación de esta fracción se deberá contar con la opinión por escrito del Órgano de Control;
- VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VII. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- VIII. Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
- IX. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- X. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- XI. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico; o

XII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán a las instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los trabajos se refiere a información reservada, en los términos establecidos en la Ley Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento de la Secretaría.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

Artículo 43.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I.** Solo se invitara a contratistas que cuenten con su registro en el padrón de contratistas vigente a la fecha de invitación. Se invitara a contratistas locales y solo cuando no se cuente dentro del estado con contratistas especializados en la obra o servicio a ejecutar se podrá invitar a contratistas de otras entidades;
- II.** El acto presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano de Control;
- III.** Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de análisis y contar con tres propuestas económicas solventes, de lo contrario se declarará desierta;
- IV.** En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 31 de esta Ley;
- V.** Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos; dicho plazo no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se entregó la última invitación;
- VI.** Difundir la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet y en los medios de difusión que establezca la el Órgano de Control a título informativo, incluyendo quienes fueron invitados;
- VII.** El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 29 de esta Ley, y
- VIII.** A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

- I.** Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II.** A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Las dependencias y entidades podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

Artículo 45.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I.** La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II.** La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III.** El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;
- IV.** El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 64 de esta Ley, este último plazo no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- V.** Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que en su caso se otorguen;
- VI.** Forma y términos o porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos que en su caso se otorguen y el cumplimiento del contrato;
- VII.** Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VIII.** Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias y entidades deberán fijar en el contrato, los términos, condiciones y el procedimiento, para aplicar las penas convencionales, debiendo exponer en el finiquito correspondiente las razones de su aplicación;
- IX.** Penalizaciones económicas a cargo de los contratistas que prevean posibles atrasos en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de insumos, mismas que se aplicarán como una retención económica a la estimación que se encuentre en proceso en la fecha que se determine el atraso, misma que el contratista podrá recuperar, en subsecuentes estimaciones, si regulariza los tiempos de atraso señalados en relación a los programas de ejecución, de suministro o de utilización de los insumos; la aplicación de estas retenciones tendrá el carácter de definitiva, si a la fecha pactada de terminación de los trabajos, éstos no se han concluido;
- X.** Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley;
- XI.** Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;
- XII.** Causales y procedimiento mediante los cuales la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato en los términos del artículo 61 de esta Ley;
- XIII.** La observación que las obras públicas solo serán recibidas cuando se encuentren debidamente terminadas conforme a las especificaciones solicitadas;
- XIV.** La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, y
- XV.** Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.

Para los efectos de esta Ley, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice el Órgano de Control.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se podrán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, que al efecto autorice el Órgano de Control.

Artículo 46.- La adjudicación del contrato obligará al Órgano Ejecutor y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo en la fecha que se haya establecido en las bases de la licitación, mismo que deberá quedar formalizado en un plazo que no excederá de 30 días naturales siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior será sujeto a lo establecido en los artículos 78 y 79 de esta Ley, no obstante, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte económicamente más conveniente para el Estado, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo o cambia las condiciones de las bases de licitación que motivaron el fallo correspondiente, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la dependencia o entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos y de la calidad de estos ante la dependencia o entidad.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 47.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I.** Los anticipos que, en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, o en un período menor contra entrega del anticipo, por la totalidad del monto de los mismos;
- II.** El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo;
- III.** La garantía de la calidad de la construcción o del servicio contratado, vicios ocultos y daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de parte del contratista se pudieren causar al Órgano Ejecutor contratante o a terceros, durante un período de 18 meses después de la recepción de los trabajos o servicios objeto del contrato, se otorgará en cualesquiera de las formas señaladas en el Artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

En los casos señalados en los artículos 41, fracciones X y XI y 42 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

Artículo 48.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

- I.** La Secretaría de Finanzas del Estado, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;

- II. Las tesorerías de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción II del artículo 1 de esta Ley, y
- III. Las Unidades o Dependencias competentes de los Organismos Descentralizados, los de Participación Estatal y Municipal Mayoritaria y Fideicomisos.

Artículo 49.- El otorgamiento del anticipo en su caso se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 47 de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;
- II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;
- III. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;
- IV. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;
- V. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;
- VI. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate;
- VII. En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato, y
- VIII. Las dependencias y entidades podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 59 de esta Ley, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 55 de esta Ley.

Artículo 50.- Los Órganos Ejecutores se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquellas que no cuenten con su registro vigente en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento;
- II. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- III. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del Órgano de Control;

- IV.** Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;
- V.** Las que se encuentren inhabilitadas por resolución del Órgano de Control;
- VI.** Aquéllas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VII.** Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;
- VIII.** Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos;
- IX.** Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;
- X.** Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;
- XI.** Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- XII.** Las que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales de obra pública, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicado gravemente el Órgano Ejecutor respectivo;
- XIII.** Los que por causas imputables al mismo contratista la dependencia haya suspendido la obra por irregularidades en cuanto a calidad, estimaciones, tiempos de ejecución y demás que pudieran afectar la realización de la obra lo anterior en base al dictamen que alude el artículo 77 de este ordenamiento;
- XIV.** Los que tengan contratos vigentes que estén retrasados en un veinte por ciento o más de acuerdo al programa presentado, por causas imputables al contratista. Lo cual deberá estar documentado por la dependencia o entidad ejecutora y notificado el contratista;
- XV.** Aquellos contratistas que no comprueben experiencia en obras similares a las licitadas, y
- XVI.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN

Artículo 51.- Con el objeto de obtener los mejores resultados en la ejecución de las obras públicas en el Estado, se establece a los contratistas participantes en licitaciones públicas, invitación a cuando menos tres contratistas o mediante adjudicación directa, así como a los funcionarios y/o servidores públicos responsables de la ejecución de las obras por administración, que por ningún motivo se recibirán conceptos de obra contratados o conceptos ejecutados por administración que no cuenten con las especificaciones y la calidad requeridas en el expediente técnico. Por lo que en caso de existir conceptos de obra que no cumplan con las especificaciones y la calidad requeridas deberán realizar lo conducente para garantizar que dichos conceptos cumplan con lo requerido, sin costo alguno para el Estado.

Artículo 52.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine el Órgano de Control.

La apertura, control, seguimiento y custodia de la bitácora es responsabilidad de la residencia de obra, durante todo el desarrollo de la misma.

Artículo 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán tramitarse ante la secretaría para pago, por parte de la dependencia o entidad, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

La Secretaría realizará los pagos de estimaciones, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de su recepción.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberá establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

Las dependencias y entidades deberán establecer en sus bases de licitación y en los contratos que se celebren al amparo de esta Ley, que el pago a contratistas se realizará preferentemente, a través del Sistema de Factoraje Electrónico denominado Cadenas Productivas implementado por el Gobierno del Estado de Coahuila en coordinación con Nacional Financiera S.N.C.

Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Si durante la ejecución o una vez terminada la obra, el Órgano de Control, dependencia o entidad ejecutora detecta precios unitarios no convenientes, pagados o en trámite de pago, los cuales no hayan sido observados durante la evaluación de la propuesta económica, se procederá a solicitar a la dependencia o entidad se realice el debido calculo e integración de los precios unitarios que sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. Lo anterior sin perjuicio de que al funcionario responsable de la contratación y/o quien hubiera autorizado dichos conceptos se le aplique la sanción administrativa que corresponda en los términos de la normatividad aplicable.

Cuando los precios unitarios no convenientes se hayan pagado al contratista serán considerados pagos en exceso, por lo que se procederá de conformidad con el párrafo segundo de este artículo.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Tratándose de pago de conceptos cuya calidad no cumple con lo señalado en el proyecto ejecutivo de la obra, el contratista deberá reponer totalmente los conceptos y volúmenes deficientes, aplicándose las medidas administrativas correspondientes al funcionario que hubiere autorizado el pago de los mismos.

Tratándose de conceptos pagados, en los que el contratista no cumpla con las especificaciones y la calidad de los materiales, instalaciones o los bienes de instalación permanente, especificaciones técnicas, volúmenes de obra de los conceptos

contratados o hubiera deficiencias respecto al proyecto ejecutivo, de construcción o arquitectónico, estará obligado a reponer de inmediato la totalidad de las deficiencias detectadas y sustentadas por los órganos ejecutores, sin perjuicio de que al funcionario responsable de la supervisión de los trabajos y/o quien hubiera autorizado el pago de dichos conceptos se le aplique la sanción administrativa que corresponda en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 56.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de esta Ley. El aumento o reducción correspondientes deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 57.- El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y
- III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

Artículo 58.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido;
- II. Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido;
- III. Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IV. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios al productor con servicios que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera el contratista y la dependencia o entidad no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;
- V. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, y
- VI. A los demás lineamientos que para tal efecto emita el Órgano de Control.

Artículo 59.- Los Órganos Ejecutores podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad de titular del área responsable de la contratación de los trabajos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado; las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se regirá por los lineamientos que expida el Órgano de Control; los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al Órgano Interno de Control en la dependencia o entidad que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Artículo 60.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte los trabajos contratados, ya sea por deficiente calidad de los conceptos ejecutados o por cualquier otra causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad total o parcial de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por el Órgano de Control, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.

Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

- II.** En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;
- III.** Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y
- IV.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del Estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 63.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias y entidades comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su Órgano Interno de Control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 64.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Artículo 65.- A la conclusión de las obras públicas, los órganos ejecutores, deberán registrar en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad del Estado, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas y su inclusión en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos del Estado y municipios.

Artículo 66.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de 18 meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

Artículo 67.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 68.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 69.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Así mismo las dependencias y entidades deberán contemplar el aseguramiento de los inmuebles de conformidad con la normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, los Órganos Ejecutores, podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran.

En los casos de las fracciones II y IV los gastos complementarios, no podrán rebasar el 20% del presupuesto autorizado para cada uno de los conceptos.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 71.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción

pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

El Órgano de Control, los órganos internos de control en las dependencias y los Órganos Ejecutores, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Artículo 72.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia y los Órganos Ejecutores a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 73.- La dependencia o entidad deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.- La Secretaría, así como las dependencias y entidades ejecutoras deberán mantener actualizada permanentemente en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), la información relativa a la planeación, programación, presupuestación y ejecución de todas las obras o acciones a su cargo hasta su conclusión.

Artículo 75.- La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La información a que se refiere el último párrafo del artículo 25 de esta Ley deberá remitirse por las dependencias y entidades al órgano de control, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca el órgano de control.

Los Órganos Ejecutores conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, deberán ser devueltas a los licitantes, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante deberá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo 76.- El Órgano de Control, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, bases de la licitación, anexos, actas, contratos, fianzas y todos los documentos relacionados con el proceso de contratación. Si el órgano de control determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la dependencia o entidad reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

El Órgano de Control, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 77.- El Órgano de Control, en cualquier tiempo podrá verificar la calidad de los trabajos a través de laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine y que podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad de que se trate.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante del órgano ejecutor, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

Cuando del resultado del dictamen se determinen irregularidades imputables directamente al contratista el Órgano de Control suspenderá en los términos del artículo 79 de la presente ley al contratista en el Padrón de contratistas del Gobierno del Estado y no podrá ser contratado por ninguna dependencia o municipio hasta que el Órgano de Control emita una resolución favorable a él, de lo contrario se procederá de acuerdo al artículo 78, 79 y 80 de la presente ley.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, serán sancionados por el Órgano de Control con multa equivalente a la cantidad de mil a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, se aplicará hasta en tres veces la multa a que se refiere este artículo.

Cuando proceda, el Órgano de Control podrá proponer a la dependencia o entidad contratante, la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

Artículo 79.- El Órgano de Control, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, podrá sancionarlo con la suspensión, cancelación o la inhabilitación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado, por lo que no podrán participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II.** Los contratistas que se encuentren en la fracción IV del artículo 50 de este ordenamiento, respecto de dos o más dependencias o entidades;
- III.** Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate;
- IV.** Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad, y
- V.** Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción XI del artículo 50 de este ordenamiento.

La suspensión o cancelación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Órgano de Control la haga del conocimiento de los órganos ejecutores mediante la publicación en la página de internet www.sfpcoahuila.gob.mx del listado de proveedores y contratistas suspendidos o inhabilitados para contratar con el Gobierno del Estado y municipios.

Si al día en que se cumpla el plazo de (suspensión o cancelación) a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Los Órganos Ejecutores, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán al Órgano de Control la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente

Artículo 80.- El Órgano de Control impondrá las sanciones considerando:

- I.** Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.** El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- III.** La gravedad de la infracción, y
- IV.** Las condiciones del infractor.

El Órgano de Control impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título con base en las disposiciones relativas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 81.- El Órgano de Control aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

El Órgano de Control, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad.

Artículo 82.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o patrimonial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 83.- Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se impondrán sanciones. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO NOVENO DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 84.- Podrá interponerse inconformidad ante el Órgano de Control por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones;

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

III. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

IV. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

El Órgano de Control desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Toda inconformidad será presentada por escrito, o a través de los medios de comunicación electrónica que al efecto establezca el Órgano de Control.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al Órgano de Control las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Las inconformidades relativas a procedimientos de contratación realizados por municipios, con cargo total o parcial a fondos estatales, podrán ser presentadas ante el Órgano de Control, quien emitirá, en su caso, las resoluciones correspondientes en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 85.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se impondrá al promovente multa conforme lo establece el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 86.- En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetará a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida el Órgano de Control, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

Artículo 87.- El Órgano de Control podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 84 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

El Órgano de Control podrá requerir información a Dependencias, Organismos, Ayuntamientos y Empresas Contratistas Físicas o Morales, quienes deberán remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, el Órgano de Control podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia, organismo o municipio, y
- II. No se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el Órgano de Control resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 88.- La resolución que emita el Órgano de Control tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento;
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, o
- IV. Las directrices para que el contrato se firme.

Artículo 89.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte el Órgano de Control, se podrá interponer el recurso legal que proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 90.- Los contratistas podrán presentar quejas ante el Órgano de Control, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.

Una vez recibida la queja respectiva, el Órgano de Control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 91.- En la audiencia de conciliación, el Órgano de Control tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia, organismo o municipio, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los órganos de control.

En caso que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Órgano de Control señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia del propio Órgano de Control, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 92.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

TITULO DÉCIMO

CAPITULO ÚNICO
DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 93.- El Órgano de Control, establecerá y mantendrá actualizado el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, basando los criterios y procedimientos para seleccionar y clasificar a las personas físicas y morales que soliciten su inscripción en dicho Padrón, de acuerdo con su actividad preponderante registrada en el Registro Federal de Contribuyente, clase de riesgo registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, especialidad, experiencia, capacidad técnica, capacidad económica y su ubicación en el Estado y será exigible únicamente en los procesos de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las Mismas, cuando sean financiadas total o parcialmente con recursos del Estado.

El Órgano de Control, hará del conocimiento de las dependencias, entidades y del público en general, las personas físicas y morales registradas en el Padrón a través de los medios de difusión electrónica que establezca, a la cual deberán acceder las dependencias, entidades y municipios para verificar la inscripción y vigencia de los Certificados de Aptitud.

Para toda obra pública o de servicios relacionados con las mismas que se realicen en total o parte con fondos estatales, las dependencias, entidades y municipios, sólo podrán aceptar proposiciones y celebrar contrato, con las personas físicas y morales inscritas en el Padrón cuyo Certificado de Aptitud esté vigente en la fecha de presentación y apertura de las proposiciones. En el caso de Invitación a cuando menos tres personas solo se invitará a los licitantes que se encuentren inscritos y vigentes a la fecha de inicio del procedimiento de contratación, así mismo en el caso de adjudicación directa.

Para la evaluación de las solicitudes de inscripción o refrendo el Órgano de Control podrá verificar en forma espontánea el domicilio fiscal y las instalaciones del solicitante, así mismo verificar infraestructura, maquinaria, personal capacitado y demás que considere importantes para dicha evaluación. Lo anterior podrá llevarse a cabo durante la evaluación o inclusive posterior a la emisión del Certificado de Aptitud. Si no fuera permitida por el solicitante o su personal, la evaluación antes

referida, el trámite será suspendido y en el caso de ser posterior a la emisión del Certificado de Aptitud podrá ser suspendido y en su caso cancelado en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal.

Artículo 94.- Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón, deberán solicitarlo por escrito, acompañando según su naturaleza jurídica y característica, la siguiente información y documentos mínimos:

- I. Solicitarlo en los formatos que, para el efecto, apruebe el Órgano Estatal de Control;
- II. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar copia certificada del acta constitutiva y de sus reformas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio;
- III. Acreditamiento del o los representantes y / o apoderado (s) legal (es);
- IV. Demostrar su solvencia económica y financiera, su experiencia técnica y su capacidad y recursos técnicos, para cumplir los compromisos contractuales con la Administración Pública Estatal en materia de obra pública y servicios relacionados con la Misma.
- V. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exigen las disposiciones de orden fiscal o administrativo y Seguridad Social.
- VI. Pagar previamente los derechos establecidos en el ordenamiento correspondiente, y
- VII. Los demás documentos e información que el Órgano de Control considere pertinentes.

Las personas físicas deberán acreditarse con su acta de nacimiento, debiendo cumplir con los requisitos de este Artículo, excepto los de las fracciones II y III.

El Órgano de Control, podrá verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información a que se refiere este artículo.

Las personas interesadas en inscribirse vía electrónica en el padrón, deberán atender los lineamientos que al efecto emita el Órgano de Control.

Artículo 95.- Los interesados presentarán su solicitud ante el Órgano de Control, el cual, dentro de un término de veinte días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el padrón. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta se tendrá por inscrito al solicitante, debiendo expedir el Órgano de Control, en ese caso, el Certificado de Aptitud. Dicho plazo dará inicio una vez que el solicitante presente todos los requisitos solicitados.

El Órgano de Control, expedirá al interesado el Certificado de Aptitud que servirá para acreditar su calidad de Contratista o Prestador de Servicios relacionados con la obra pública, legalmente establecido, su existencia si es persona moral y su solvencia económica y capacidad para contratar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los trabajos de obra pública y los servicios relacionados con las Mismas, en los procesos de contratación en que comparezca.

El Certificado de Aptitud deberá estar vigente y será requisito indispensable para que comparezca el interesado en cualquier procedimiento de los previstos por este ordenamiento.

Artículo 96.- El Registro en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, tendrá una vigencia anual y podrá revalidarse anualmente siempre y cuando no se incurra en alguna de las causales de suspensión o cancelación.

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el Padrón, podrán presentar su solicitud de refrendo ante el Órgano de Control, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su Certificado de Aptitud, la cual deberá ser acompañada con la información y documentos complementarios que procedan, en los términos del artículo anterior.

La inscripción y la revalidación causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Así mismo deberán comunicar por escrito al Órgano de Control dentro de un plazo de sesenta días naturales a partir de que suceda cualquier situación que se presente en su empresa y que modifique los datos proporcionados para obtener su Certificado de Aptitud o revalidación.

En caso de que se requiera solventar alguna observación dentro del procedimiento de trámite del Certificado de Aptitud o revalidación, el Órgano de Control lo hará del conocimiento del solicitante a través de los medios electrónicos establecidos para ello, para que éste presente las aclaraciones y documentos pertinentes en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación; en caso de no ser atendida la solventación en este plazo, la solicitud se dará por cancelada, turnando la documentación para su devolución al interesado.

Cuando el Contratista dejase de revalidar su Certificado de Aptitud por un período de treinta y seis meses consecutivos contados a partir de la fecha de vencimiento; deberá iniciar los trámites para su inscripción en los términos del Artículo 94 de este ordenamiento jurídico.

La omisión de la solicitud de revalidación o de su negación, traerá como consecuencia la cancelación del Certificado de Aptitud a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado para formular nueva solicitud.

Artículo 97.- El Órgano de Control cuenta con las facultades suficientes para negar el Certificado de Aptitud a los contratistas cuando:

- I. La fecha de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea menor a quinientos cuarenta días.
- II. No cumpla con los requisitos, llenado de formatos y la entrega de documentos establecidos en el procedimiento de inscripción o refrendo en el Padrón.
- III. No cuente con la capacidad técnica para la especialidad solicitada.
- IV. Presente la declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso estados financieros; con capital contable negativo, apalancamiento y/o liquidez financiera menor a 1.0, o en su caso que los egresos sean mayores a los ingresos.
- V. Cuando exista información de las dependencias y entidades, debidamente fundamentadas donde se especifiquen irregularidades cometidas por el Contratista.

Artículo 98.- El Órgano de Control cuenta con facultades suficientes para suspender el Certificado de Aptitud a los contratistas cuando:

- I. No entregue los trabajos o servicios materia del contrato en las condiciones pactadas;
- II. No suscribir el contrato en los términos del Artículo 46 de esta Ley.
- III. Se les declare en estado de quiebra, suspensión de pagos o en su caso, sujetos a concurso de acreedores;
- IV. Incurran en cualquier acto u omisión que perjudique los intereses de los Órganos Ejecutores contratantes;
- V. No manifiesten oportunamente modificaciones con respecto a su empresa que altere los datos de su Certificado de Aptitud;
- VI. Sea declarada judicialmente su incapacidad mercantil;
- VII. Sea declarada su incapacidad técnica por dictamen avalado por el Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; y
- VIII. Se negare a dar facilidades al Órgano de Control para que esta ejerza funciones de comprobación, inspección y vigilancia, en relación con la información proporcionada para su inscripción en el Padrón.

En ningún caso la suspensión podrá ser menor a seis meses, ni mayor a dos años.

Artículo 99.- El Órgano de Control cuenta con las facultades suficientes para cancelar el Certificado de Aptitud de los contratistas cuando:

- I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en cualquiera de las fases de una licitación, contratación o ejecución de una obra;
- II. No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ellos, y perjudiquen con ello gravemente los intereses del Órgano Ejecutor de la entidad o dependencia afectando al interés general;
- III. Se declare su quiebra fraudulenta;
- IV. Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto en esta Ley por causas que le sean imputables;
- V. Se les declare incapacitados legalmente para contratar;
- VI. Tenga de conocimiento propio o por parte de terceros de que los trabajos contratados se realicen con deficiente calidad y estos no correspondan a la contratada, y

VII. Cualquier otra circunstancia que evidencie hechos de falta de probidad ética o profesional.

Artículo 100.- Las dependencias, entidades o municipios que liciten obra pública o de servicios relacionados con las mismas que se realicen total o en parte con fondos estatales deberán:

Establecer en la convocatoria pública o invitación a los licitantes, el requisito obligado de contar con el Certificado de Aptitud vigente en el Padrón, en cumplimiento a lo dispuesto en artículo anterior, y

Apegarse a la información asentada en la Solicitud de Inscripción en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, para el acreditamiento: legal, fiscal, laboral, capacidad técnica, capacidad financiera del Contratista y el acreditamiento legal y físico de sus apoderados o representantes legales.

Solamente en los casos en que por la magnitud y complejidad de la obra, la convocante requiera que los licitantes comprueben un capital contable mayor; previa autorización del titular de la dependencia o entidad, deberán señalar en la convocatoria y en las bases de licitación, como requisito; la presentación de Estados Financieros dictaminados para efectos fiscales, por Contador Público autorizado y debidamente acreditado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 101.- Los contratos celebrados con las personas físicas o morales no registradas en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, o cuyo Certificado de Aptitud no se encuentre vigente, serán nulos de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 102.- Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación o determinen la suspensión o la cancelación del registro del Padrón, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de agosto de 1995

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 11 de Diciembre de 2008

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

LIC. HUGO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.58 (Cincuenta y ocho centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 568.00 (Quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,551.00 (Mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 776.00 (Setecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 407.00 (Cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 111.00 (Ciento once pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 143.00 (Ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2009.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx